

Sogamoso, 16 de enero de 2024

Señores:

ALLIANZ SEGUROS S. A.

Carrera 13 A No. 29 – 24

Email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Bogotá D. C.

NOTIFICACION PERSONAL

Ley 2213 de 2022 Art. 8

Referencia: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Despacho Judicial: JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACA – Palacio de Justicia Sogamoso Boyacá.
Email Despacho Judicial: j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 157593105002-2022-00047-00
Demandante: ALBA PEREZ CHAPARRO – DAISY TATIANA ROJAS PEREZ – LAURA MARCELA ROJAS PEREZ
Demandado: NIDIA MARINA USCATEGUI – JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI – JULIAN CUBIDES USCATEGUI – HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (q. e. p. d.).
Llamados en Garantía: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. – TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA “TRACTONOBSA D. C.” – ALLIANZ SEGUROS S. A. – ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ.
Fecha Providencias a notificar: Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se ADMITE LA DEMANDA, y auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Respetada Señor;

En forma atenta me permito notificarle que ante el Despacho del **JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO BOYACÁ**, cursa el proceso de la referencia, que por providencias de fecha Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), **ADMITE LA DEMANDA** y auto de fecha veintidós

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA
ABOGADO
ESPECIALIZADO U. EXTERNADO DE COLOMBIA – U. P. T. C.

(22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213, me permito enviarle el respectivo archivo donde encontrara entre otros los siguientes documentos:

1. Copia auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se **ADMITE LA DEMANDA.**
2. Copia auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se **ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**
3. Copia de la Demanda
4. Copia Contestación de demanda
5. Escrito de Llamamiento en garantía

Le comunico que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje; para tal efecto se le corre traslado por el termino de DIEZ (10) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

El siguiente enlace le permitirá dirigirse al expediente digital:

https://drive.google.com/file/d/100ZlwpJdCdhdHCLgoKc_rQbpjskEob5K/view?usp=sharing

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJÍA

Abogado parte actora

CEL. 3103198818

EMAIL: ceaucame@gmail.com

Sogamoso, 02 de junio de 2023



Señor (a):

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 15759-3105-002-2022-00047-00
Demandante: ALBA PEREZ CHAPARRO y Otros.
Demandado: HEREDEROS DE JOSE MIGUEL CUBIDES (q. e. p. d.)
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA **ALLIANZ SEGUROS S. A.**

Respetado (a) Señor (a) Juez:

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.233.10 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 136825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los Demandados: **NIDIA MARINA USCATEGUI SIACHOQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Nobsa Boyacá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.809.871 de Duitama; quien actúa en su propio nombre como cónyuge supérstite del Causante Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 4.178.875 expedida en Nobsa, y falleciera el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021); y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI**, identificado con el NUIP 1.053.584.954; y **JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.537.577 expedida en Nobsa; según poder que adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, llamo en garantía a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, entidad con domicilio principal en la Carrera 13 A No. 29 – 24 de la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por **CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.687.849 expedida en Bogotá, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, condición y calidad debidamente acreditadas en el proceso con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C.

El llamamiento en garantía es para que la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, asuma el pago por la indemnización a que pudiere ser condenados mis representados, dentro del proceso que citamos en la referencia.

HECHOS

Se fundamenta el anterior llamamiento en garantía en los siguientes:

1.- El señor **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), en vigencia del contrato laboral celebrado el día 10 de febrero de 2015, con el Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), sufrió un accidente de tránsito, catalogado como de origen profesional, el día doce (12) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), cuando ejercía su actividad como conductor del tracto camión de placa **SRN-035**, cuando a la altura del sentido vial San Gil – Bucaramanga kilómetro 71+600 metros al tomar una curva en acceso de velocidad se centrifugo hacia el costado izquierdo de la vía impactando a otro vehículo, posterior a ello se sale de la vía, teniendo un volcamiento y por ello pierde la vida el Sr. Naranjo Pérez (q. e. p. d.).

2.- La Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, el día 31 de octubre de 2017 expidió la póliza de seguros Auto Colectivo Pesados, No. 022069778 / 801 mediante la cual se obligó a amparar al Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), por los pagos en que este pudiere incurrir por motivo de daños a bienes de terceros causados con el vehículo de su propiedad, de las siguientes características: Placa: SRN035; marca: KENWORTH; clase: REMOLCADOR; tipo: T800; modelo: 2008; motor: 79237016; serie: 211295; chasis: 211295; código fasecolda: 4422006; uso: PESADO TRANSPORTE DE MERCANCIA PROPIA; zona circulación: CARRETERAS NACIONALES; Valor: 113.400.000,00; versión: FULL MT TD 6x4.

3.- El monto para indemnización por Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a bienes de terceros se acordó entre la aseguradora y el Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), en la suma de \$4.000.000.000.00 moneda legal y corriente.

2

4.- El periodo de protección de la citada póliza cubría desde la hora 00:00 del 16/11/2017 hasta las 24:00 horas del 15/11/2018.

5.- El Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), dentro del contrato de seguros a que hace referencia la póliza citada tiene la calidad de tomador, asegurado y beneficiario.

6.- Los Herederos Determinados e Indeterminados, así como la cónyuge superviviente del causante **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), fueron demandados en el proceso de la referencia, para el pago de unos daños causados posiblemente con cargo al vehículo de su propiedad, en hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2018, es decir dentro del periodo del amparo.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

1. El poder que me han conferido los señores **NIDIA MARINA USCATEGUI SIACHOQUE**, quien actúa en su propio nombre como cónyuge superviviente del Causante Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI**, y **JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI**.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ALLIANZ SEGUROS S. A.**
3. Póliza de Automóviles Pesado Transporte de mercancía propia No. **022069778 / 801**
4. Expediente de la referencia digitalizado.

DERECHO

Está consagrado en los artículos 1037, 1040, 1057, 1127 (modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, 1128 (modificado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990) del Código de Comercio; artículos 64, 65, 66 del Código General del Proceso y en todas aquellas disposiciones legales concordantes y aplicables al caso.

DOCUMENTOS

Acompaño la póliza de seguros citada como medio de prueba.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las siguientes direcciones:

- ❖ **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, y por ende su representante legal se les deberá notificar en la dirección registrada por la entidad para las notificaciones judiciales, o sea en la Carrera 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D. C.
Email: notificacionesjudiciales@allianz.co
- ❖ Mis representados en la Carrera 9 No. 7 – 81 del Municipio de Nobsa Boyacá.
Email: jmiquel-64@hotmail.com / jrcubides1@gmail.com
- ❖ El suscrito en la Carrera 11 No. 13 – 82 Ofc. 403 de Sogamoso. Cel. 3103198818
Email: ceaucame@gmail.com

Atentamente;

Carrera 11 No. 13 – 82 Ofc. 403 / Email: ceaucame@gmail.com / Cel. 3103198818
Sogamoso Boyacá

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA
ABOGADO
ESPECIALIZADO – U. EXTERNADO DE COLOMBIA



CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA
C.C. No. 80.233.190 expedida en Bogotá
T.P. No. 136825 del C. S. de la J.
Sogamoso, 02 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, 8 de julio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra para calificar. Sírvase Proveer. La Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 Cl 15 Of 402
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sogamoso, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL No. 15759 3105 002 2022 00047 00	
Demandante	ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ
Demandado	NIDIA MARINA USCATEGUI, JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, menor edad representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, quien ejerce la patria potestad, y JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D), así como en contra de los herederos indeterminados del citado causante y demás personas indeterminadas
Decisión	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, luego del estudio de la subsanación de la demanda, se evidencia que la misma fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Se ADMITE, la presente demanda incoada por ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ, en contra de NIDIA MARINA USCATEGUI, JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, menor edad representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, quien ejerce la patria potestad, y JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D), así como en contra de los herederos indeterminados del citado causante y demás personas indeterminadas, por reunir los requisitos legales del Art. 25 del C. P. L., désele el trámite de Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y

simultáneamente córrasele traslado a la señora NIDIA MARINA USCATEGUI, JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, menor edad representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, quien ejerce la patria potestad, y JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D), por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D), así como a las demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en caso que no comparezcan al proceso desígneseles curador ad litem a efectos que los represente dentro del mismo.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por las demandantes de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial.**

La Juez,



MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SOGAMOSO**

Sogamoso, 12 de julio de 2022

Por Estado No. 28 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220024700	Clase Proceso
Demandante:	ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ	2.6
Demandados:	-NIDIA MARINA USCATEGUI, -JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, y -JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) -Herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas	
Llamadas en garantía:	-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA -TRACTONOBSA O.C. -ALLIANZ SEGUROS S.A. -ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ	
Decisión:	Tiene por contestada demanda, admite llamamientos y designa curador ad litem	

Sogamoso, 22 de septiembre de 2023

AUTO

Se observa que la contestación de la demanda allegada por los demandados NIDIA MARINA USCATEGUI, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI; y por JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI, en fecha 2 de junio de 2023, fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C. P.L., modificado por la Ley 712 de 2001 Art.18, por lo que se tendrá en cuenta la misma.

De la misma manera, los llamamientos en garantía formulados por los citados demandados, respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA -TRACTONOBSA O.C., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ, fueron presentados dentro del término legal y reúnen los requisitos legales, razón por la que serán admitidos por el Despacho.

De conformidad con el Artículo 29 del C.P.L., se designará curador ad litem a los herederos indeterminados del señor JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D.), así como a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; se le comunicará tal designación por Secretaría, remitiéndole a su correo electrónico de notificaciones judiciales, el acta posesión y notificación, junto con la demanda ordinaria laboral y sus anexos, auto admisorio, y demás piezas que obren en el expediente digitalizado; haciéndole los apremios de ley.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220024700	Clase Proceso
Demandante:	ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ	2.6
Demandados:	-NIDIA MARINA USCATEGUI, -JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, y -JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) -Herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas	
Llamadas en garantía:	-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA - TRACTONBSA O.C. -ALLIANZ SEGUROS S.A. -ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ	
Decisión:	Tiene por contestada demanda, admite llamamientos y designa curador ad litem	

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte de los demandados NIDIA MARINA USCATEGUI, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI; y por JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITEN los llamamientos en garantía que formularon los demandados NIDIA MARINA USCATEGUI, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI; y JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI; respecto de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA - TRACTONBSA O.C., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ.

TERCERO: En consecuencia, se ordena citar al proceso a las llamadas en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA -TRACTONBSA O.C., ALLIANZ SEGUROS S.A. y ÁLVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ; notificar personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P., y correrles traslado de los escritos de llamamiento en garantía y de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a la fecha en que se realicen sus respectivas notificaciones, para los efectos previstos en la citada norma.

CUARTO: Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su notificación por estado, los llamamientos serán ineficaces de acuerdo con las previsiones del artículo 66 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220024700	Clase Proceso
Demandante:	ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ	2.6
Demandados:	-NIDIA MARINA USCATEGUI, -JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, y -JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) -Herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas	
Llamadas en garantía:	-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA - TRACTONOSBA O.C. -ALLIANZ SEGUROS S.A. -ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ	
Decisión:	Tiene por contestada demanda, admite llamamientos y designa curador ad litem	

QUINTO: De conformidad con el Artículo 29 del C. P.L. se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D.), así como de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la profesional del derecho **MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, quien habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

SEXTO: Comuníquese la anterior designación a la profesional del derecho mencionada por el medio más expedito, requiriéndosele para que suscriba el acta posesión y notificación que por secretaría le será remitida a su correo electrónico mazabogadosociados@yahoo.com, junto con la demanda ordinaria laboral y sus anexos, auto admisorio, y demás piezas que obren en el expediente digitalizado.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE al profesional (a) designado (a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de que se compulsen copias ante la autoridad disciplinaria competente, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 48 del C.G del proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente litigio al abogado CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJÍA, identificado con C.C. 80.233.190 y T.P. 136.825 del CS de la Jud., como apoderado judicial de la demandada NIDIA MARINA USCATEGUI, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI; y del demandado JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI; en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese el presente proveído en el Estado que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial**.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Sogamoso		
Proceso Ordinario N°	15759310500220220024700	Clase Proceso
Demandante:	ALBA PÉREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PÉREZ y LAURA MARCELA ROJAS PÉREZ	2.6
Demandados:	-NIDIA MARINA USCATEGUI, -JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI, representado por su progenitora NIDIA MARINA USCATEGUI, y -JULIAN CUBIDES USCATEGUI, en calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) -Herederos indeterminados del causante JOSÉ MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas	
Llamadas en garantía:	-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA - TRACTONOSBA O.C. -ALLIANZ SEGUROS S.A. -ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ	
Decisión:	Tiene por contestada demanda, admite llamamientos y designa curador ad litem	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO MARIO ARAUJO MONROY
JUEZ

CONTROL ESTADÍSTICA	
TERMINA PROCESO	No
ARCHIVO DEFINITIVO	No
PROYECTÓ	AAVR

Firmado Por:
Alfonso Mario Araujo Monroy
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f9ee910ec36f341420c334dc8532c6211129b096d2d86bad73c14a289e0d587

Documento generado en 22/09/2023 06:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sogamoso, 02 de junio de 2023



Señor (a):

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

<p>Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Radicación: 15759-3105-002-2022-00047-00 Demandante: ALBA PEREZ CHAPARRO y Otros. Demandado: HEREDEROS DE JOSE MIGUEL CUBIDES (Q. E. P. D.) Asunto: CONTESTACION A LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.</p>
--

Respetado (a) Señor (a) Juez;

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.233.10 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 136825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **NIDIA MARINA USCATEGUI SIACHOQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Nobsa Boyacá, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.809.871 de Duitama; quien actúa en su propio nombre como cónyuge supérstite del Causante Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 4.178.875 expedida en Nobsa, y falleciera el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021); y en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO CUBIDES USCATEGUI**, identificado con el NUIP 1.053.584.954; y **JULIAN RICARDO CUBIDES USCATEGUI**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.537.577 expedida en Nobsa; según poder que adjunto, por medio del presente escrito doy **CONTESTACION A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL**, instaurada por **ALBA PEREZ CHAPARRO, DAISY TATIANA ROJAS PEREZ, LAURA MARCELA ROJAS PEREZ**, la primera en su condición de progenitora y las demás como hermanas del occiso Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (Q. E. P. D.); contestación que me permito presentar en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos se contestan en el mismo orden expuesto en la demanda de la siguiente manera:

AL PRIMERO. – Es cierto.

AL SEGUNDO. – Es cierto.

AL TERCERO. – Es cierto.

AL CUARTO. – Es cierto.

AL QUINTO. – Es cierto.

AL SEXTO. – Es cierto.

AL SEPTIMO. – Es cierto.

AL OCTAVO. – Es cierto.

AL NOVENO. – Es cierto.

AL DECIMO. – Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO. – Parcialmente cierto; aclarando que el día del accidente, existió por parte de la víctima mortal incumplimiento a sus obligaciones contractuales, desobedeciendo las ordenes de seguridad, al conducir en acceso de velocidad el equipo, lo que conlleva al lamentable insuceso.

AL DECIMO SEGUNDO. – Es cierto.

AL DECIMO TERCERO. – Es parcialmente cierto; lo es en cuenta a la subordinación del empleador y la continua dependencia, en cuanto al cumplimiento de horario este no era impuesto por el empleador, dependía precisamente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaba la actividad, siempre en cumplimiento al deber de las ordenes de seguridad, para el desarrollo de la actividad del transporte de carga.

AL DECIMO CUARTO. – Es cierto.

AL DECIMO QUINTO. – Es cierto; sin duda la probable causa, fue el acceso de velocidad en que conducía el Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ (q. e. p. d.) lo que conlleva al lamentable accidente.

AL DECIMO SEXTO. – No es cierto; el vehículo tracto camión, de placa SRN-035, demás características ya conocidas, se encontraba en estado adecuado de funcionamiento, circunstancia que es corroborada por las diferentes pruebas que corroboran tal circunstancia, entre las cuales se encuentra el Certificado de revisión técnico mecánica, realizada al automotor en días anteriores a la fecha del siniestro; así misma las diferentes pruebas documentales que obran en la Cooperativa TRANSPORTES COOPERADOS DE NOBSA -TRACTONBSA D. C., donde se encontraba vinculado el equipo, las cuales dan cuenta que el mismo se encontraba en condiciones óptimas técnico mecánicas para el desarrollo de la actividad.

AL DECIMO SEPTIMO. – Es cierto.

AL DECIMO OCTAVO. – Es cierto.

AL DECIMO NOVENO. – Parcialmente cierto; aclarando que dentro de las hipótesis del accidente de tránsito fueron codificadas dos códigos el primero de ellos el #116 **Exceso de Velocidad**; y el segundo 157 que refiere a otra, **-Pérdida de control del vehículo #2-**.

AL VIGESIMO. – Es cierto; debiéndose aclarar que para la fecha del siniestro el vehículo de placa SRN-035 también era titular como propietario el Sr. **ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ**.

AL VIGESIMO PRIMERO. – No es cierto; la hipótesis mediante la cual da cuenta el informe de accidente de tránsito, refiere a que el accidente fue causa del exceso de velocidad en que se desplazaba el conductor Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ, que sin lugar a duda conlleva a que el mismo perdiera el control del vehículo, no existe evidencia probatoria alguna que demuestre que el evento adverso sea atribuible al Sr. José miguel Cubides (q. e. p. d.), para el momento de los hechos.

AL VIGESIMO SEGUNDO. – No es cierto; el hecho lamentable donde perdió la vida el Sr. Naranjo Pérez (q. e. p. d.), conductor del tracto camión de placa SRN-035 por exceso de velocidad, las circunstancias que rodearon el insuceso, demuestran que no medio la más mínima culpa por parte del extremo pasivo, por cuanto la colisión se ocasiona por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, debido a su imprudencia y negligencia, al haber desbordado las medidas de seguridad, por el exceso de velocidad, de este tipo de vehículos cargado, guiándolo en forma imprevista a sabiendas de que debía obligatoriamente no exceder los límites de velocidad, recayendo sobre este la culpa de la colisión; el vehículo para la fecha de los acontecimientos de encontraba en óptimas condiciones, dado que previamente a emprender su viaje siempre se le realizaba diversas pruebas que verificarían sus condiciones técnicas y mecánicas, en la empresa a la cual prestaba sus servicios, además el hecho cierto de contar con el Certificado de Revisión Técnico Mecánica, expedido por autoridad competente en días previos al evento lamentable, lo que sin duda permite establecer que el tracto camión estaba en condiciones óptimas para prestar el servicio.

AL VIGESIMO TERCERO. – Parcialmente cierto; aclarando que el apoderado del extremo demandante no realiza un análisis en conjunto del Informe Investigativo FPJ-13 del 14 de marzo de 2018, entre otras cosas por cuanto omite los siguientes aspectos:

- ✓ Fotografía #14. Se muestra el sistema de frenos del vehículo de placas SRN035 en la llanta delantera derecha en buen estado de conservación y uso.

- ✓ Fotografía #20. Se muestra el sistema de frenos del vehículo de placa SRN-035 en las llantas traseras posteriores de la unidad tractora el cual se encontró con las bandas unidas a la campana por activación del freno del resorte describiendo de esta forma que están en funcionamiento.
- ✓ Fotografía #21. Se muestra en la imagen las bandas de freno de las llantas trasera posteriores unidas a la campana describiendo de esta forma que están en funcionamiento.
- ✓ Fotografía #22. Imagen complemento de anterior donde se indica con ovalo de color amarillo la banda campana unidas por acción del freno de resorte, la cual describe que están en funcionamiento.
- ✓ Fotografía #23. Se muestra el sistema de frenos del vehículo de placa SRN-035 en las llantas traseras posteriores izquierdas de la unidad tractora la cual se encuentra en buen estado de frenos; las bandas de freno se encuentran unidas a la campana accionadas por el resorte que se encuentra en la cámara resaltada con ovalo amarillo.
- ✓ Fotografía #24. Se muestra en la imagen las bandas de freno de las llantas traseras posteriores izquierdas de la unidad tractora en buen estado de funcionamiento.
- ✓ Fotografía #25. Imagen complemento de la anterior donde se indica con ovalo de color rojo el rache del freno accionado por el freno de resorte el cual actúa sobre la leva que une las bandas a la campana de freno.
- ✓ Fotografía #26. Se muestra el sistema de frenos del vehículo de placa SRN-035 en las llantas traseras izquierdas de la unidad tractora las cuales se encuentran con el sistema de frenos (bandas y campana) en buen estado de funcionamiento.
- ✓ Fotografía #27. Se muestra en la imagen las bandas de freno de la llanta trasera anterior izquierda en buen estado de funcionamiento.
- ✓ Fotografía #28. Imagen complemento de la anterior donde se observa el rache de freno accionado por la fuerza del resorte o freno de estacionamiento, se encuentra en buen estado de funcionamiento.
- ✓ Fotografía #29. Se muestra en la imagen el sistema de frenos de las llantas anteriores derechas del semirremolque de placa R71053 evidenciando que el sistema de frenos se encuentra en buen estado.
- ✓ Fotografía #30. Se muestra en la imagen las bandas de freno superiores y la campana del juego de llantas anteriores derechas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #31. Se muestra en la imagen las bandas de freno inferiores y la campana del juego de llantas anteriores derechas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #32. Se muestra en la imagen el sistema de frenos de las llantas anteriores izquierdas del semirremolque de placa R71053 evidenciando que el sistema de frenos se encuentra en buen estado.
- ✓ Fotografía #33. Se muestra en la imagen las bandas de freno superiores y la campana del juego de llantas anteriores izquierdas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #34. Se muestra en la imagen las bandas de freno inferiores y la campana del juego de llantas anteriores izquierdas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #35. Se muestra en la imagen el sistema de frenos de las llantas intermedias derechas del semirremolque de placa R71053 evidenciando que el sistema de frenos se encuentra en buen estado.
- ✓ Fotografía #36. Se muestra en la imagen las bandas de freno superiores y la campana del juego de llantas intermedias derechas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #37. Se muestra en la imagen las bandas de freno inferiores y la campana del juego de llantas intermedias derechas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #43. Se muestra en la imagen las bandas de freno superiores y la campana del juego de llantas posteriores derechas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #45. Se muestra en la imagen el sistema de frenos de las llantas posteriores izquierda del semirremolque de placa R71053 evidenciando que el sistema de frenos se encuentra en buen estado.
- ✓ Fotografía #46. Se muestra en la imagen las bandas de freno superiores y la campana del juego de llantas posteriores izquierdas del semirremolque en buen estado.
- ✓ Fotografía #47. Se muestra en la imagen las bandas de freno inferiores y la campana del juego de llantas posteriores derechas del semirremolque en buen estado.

(...).

*"... Se observa la posición final del camión en el carril izquierdo de sentido San Gil – Bucaramanga, en forma oblicua, con su parte frontal hacia el costado izquierdo, es debido al impacto con el tracto camión que venía del carril derecho. En el costado izquierdo de sentido San Gil – Bucaramanga, se encuentra la posición final del tracto camión, con ello, se puede decir el movimiento centrífugo que presento el tracto camión, es decir hacia la parte externa de la curva horizontal a la derecha, **este movimiento se realiza porque la velocidad del vehículo es superior a la velocidad de diseño de la vía**" (neg. y sub fuera del texto). (folio 0116 Informe Investigativo FPJ-13 del 14 de marzo de 2018)*

“... Se observa huella de velocidad crítica en curva, el cual inicia en el centro del carril derecho de sentido San Gil – Bucaramanga, una de las características de esta huella es que es delgada y circular es porque el vehículo articulado excede la velocidad de diseño alterando su centro de gravedad y teniendo una inclinación hacia la izquierda (por ser un tramo vial curvo horizontal a la derecha y a la velocidad que llevaba el tracto camión), por ello, toda la masa se concentra en el extremo de las llantas izquierda. Inicia en el centro del carril derecho de sentido San Gil Bucaramanga, con ello se puede demostrar que el conductor empieza a perder el control del vehículo en el inicio de la curva y en el carril derecho. Ahora bien, se observa la posición final del camión en el carril izquierdo, interpretando que el tractocamión primero pierde control y luego colisiona con el camión”. (neg. y sub fuera del texto). (folio 0116 Informe Investigativo FPJ-13 del 14 de marzo de 2018).

De acuerdo a lo anterior es evidente que el siniestro es atribuible por causa exclusiva de la víctima, al haber excedido los límites de velocidad, lo que habría evitado el desafortunado desenlace fatal.

AL VIGESIMO CUARTO. – No es cierto; evidentemente y de acuerdo a la explicación del punto anterior, el siniestro se hubiese podido evitar, sino fuera por el incumplimiento a las normas de tránsito por parte del conductor Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ (q. e. p. d.), al exceder la velocidad, siendo esta superior a la velocidad de diseño de la vía, en este tipo de transporte de equipos de carga, lo que sin duda es palpable la culpa exclusiva de la víctima.

AL VIGESIMO QUINTO. – No es cierto; lo rechazamos perentoriamente el vehículo propiedad del Sr. JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (q. e. p. d.), se encontraba en condiciones técnicas y mecánicas que le permitían su operatividad, sin ningún contratiempo como lo demuestran las diferentes pruebas que son aportadas con esta demanda, y las que ya obran dentro de la foliatura.

AL VIGESIMO SEXTO. – No es cierto; lo rechazamos rotundamente, el vehículo tracto camión de placa SRN-035 para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a una Cooperativa de Transportadores de carga, como lo era TRACTONOBESA O. C., órgano cooperativo que se caracteriza por que sus equipos con los que desarrolla su objeto social estén en debidas condiciones técnicas y mecánicas, realizando exhaustivos procedimientos para verificar que los mismos cumplan con todas y cada una de las exigencias técnicas y mecánicas, para la debida realización de su operación, lo que sin duda será demostrado al interior de este proceso el cumplimiento de condiciones respecto del tracto camión de placa SRN-035, circunstancia que no es atribuible al extremo pasivo de la presente litis, sino que por el contrario está demostrado que la circunstancia del penoso accidente donde perdiera la vida el trabajador, se perpetro por el exceso de velocidad.

AL VIGESIMO SEPTIMO. – No es cierto; que se pruebe, como se ha venido indicando la causa atribuible al insuceso fue el exceso de velocidad, y por consiguiente causa exclusiva de la víctima.

AL VIGESIMO OCTAVO. – No es cierto; lo negamos perentoriamente, la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son atribuibles exclusivamente al actuar negligente de la víctima, al no cumplir con garantías de seguridad en este tipo de automotores, excediendo los límites de velocidad con un equipo cargado, tratándose entonces de un fenómeno liberatorio de responsabilidad, cuyo evento exime de responsabilidad al extremo pasivo de esta litis.

AL VIGESIMO NOVENO. – No nos consta; la carga de probar la dependencia económica de las demandantes, corresponderá a la parte actora.

AL TRIGESIMO. – Es cierto y aclaro que si bien se ha causado un daño por la pérdida de la vida del Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ (Q. E. P. D.); el hecho no es atribuible a la parte demandada, para la prosperidad de la demanda, el accionante que acude a la justicia en busca de su amparo para que se le indemnice de los perjuicios sufridos por el hecho culposo de otro debe probar tres elementos propios de la acción a saber: 1) El hecho culposo proveniente del autor del daño sufrido; 2) El perjuicio recibido por ella en su patrimonio material y moral; y 3) La relación de causalidad de los dos elementos antes citados, o sea, que el perjuicio se derive de la culpa o del dolo del agente activo.

Ahora bien, es de resaltar que cuando el hecho se comete en ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, en la cual se emplean maquinas o energía, y para el caso concreto de conducir vehículos automotores, con fundamento en el artículo 2356 del C. C., una presunción de culpa en contra del victimario o agente activo de la actividad dolosa o culposa, de la cual solo puede exonerarse probando *la fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero*.

AL TRIGESIMO PRIMERO. – Es cierto.

AL TRIGESIMO SEGUNDO. – No me consta; que se pruebe.

AL TRIGESIMO TERCERO. – No es un hecho, es una aseveración.

AL TRIGESIMO CUARTO. – No me consta; que se demuestre.

AL TRIGESIMO QUINTO. – No me consta; que se demuestre.

AL TRIGESIMO SEXTO. – No es un hecho, es una aseveración de la parte actora, la cual deberá ser demostrada al interior del proceso, y que consideramos carece de fundamento legal y factico para la prosperidad de lo pretendido, toda vez que no existe nexo de causalidad, atendiendo que no se encuentra acreditada la culpa del empleador, no existe prueba que permita inferir que el empleador tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo, por el contrario los medios de convicción son coincidentes y coherentes al indicar que el trabajador Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ (q. e. p. d.), desatendió las ordenes de seguridad, conduciendo el vehículo a una velocidad mayor a la permitida, lo que permite establecer que la imprudencia del trabajador, rompió el nexo causal entre el hecho imputable, el daño y la culpa del empleador.

AL TRIGESIMO SEPTIMO. – Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

▪ A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. – No nos oponemos.

A LA SEGUNDA – TERCERA y CUARTA. – ME OPONGO, a todas y cada una de estas pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos legales y facticos; de igual forma niego el derecho invocado por no contrastar con la realidad procesal. Solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo demandante.

▪ A LAS DE CONDENA:

ME OPONGO; a todas y cada una de estas pretensiones, teniendo en cuenta la parte fáctica de la contestación, por lo que solicito respetuosamente señor Juez, no se acceda a las pretensiones de condena incoadas por la parte actora, y por el contrario se condene en costas a la misma.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Con la presente contestación de la demanda, propongo como excepciones de fondo o de mérito las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DE CAUSA PARA PEDIR – FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**
- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**
- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION**
- **GENERICA O INDOMINADA**

Tienen por objeto estas excepciones, demostrar la eximente de responsabilidad patronal, por parte de mis mandantes, en su condición de Cónyuge supérstite, y Herederos Determinados del Causante **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA (Q. E. P. D.)**, con lo cual le solicito Señor Juez, previos los trámites legales, con citación y audiencia de la parte actora se dicten las siguientes declaraciones:

1º. Declarar probadas las excepciones de fondo denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y DE CAUSA PARA PEDIR – INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE - CULPA**

EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA - COBRO DE LO NO DEBIDO -PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION – GENERICA O INNOMINADA.

6

2ª. Se absuelva a los demandados y como consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

3ª. Se condene en costas a la parte actora.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Primero. – El Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), fue vinculado laboralmente a través de contrato individual de trabajo a termino indefinido, a partir del día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Segundo. – El objeto contractual tenía como propósito contratar los servicios personales del trabajador para desempeñarse como **CONDUCTOR** del vehículo de placa **SRN-035**; para lo cual el trabajador se obligo a lo siguiente: 1) Poner al servicio del empleador toda su capacidad de trabajo. 2) A respetar y cumplir toda la normatividad de la empresa de carga a la cual se encuentra afiliado el vehículo, tales como reglamento interno de trabajo, manual de normas y sanciones, cumplir con el rodamiento asignado, colaborar con el cumplimiento de contrato de transporte suscrito entre el empleador y la empresa. 3) Informar al empleador los datos personales del asistente de viaje si hubiera lugar a ello, que le colabora en el cumplimiento de sus funciones en caso de que ambos lo consideren conveniente. 4) Ejecutar por si mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones impartidas por el empleador respecto al desarrollo de sus actividades. 5) Dedicar la totalidad de la jornada de trabajo a cumplir sus funciones. 6) prestar una óptima atención a los usuarios del servicio. 7) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia del presente contrato. 8) Las demás consagradas en el artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo.

Tercero. – El vehículo de las características ya conocidas, identificado con placa **SRN-035** para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA “TRACTONBSA O. C.”**, persona jurídica, identificada con Nit. 900728900-4 con domicilio principal en el Kilometro 14 Vía Duitama Belencito.

Cuarto. – El Trabajador Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), para la fecha de los hechos se encontraba legalmente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación.

Quinto. - El Trabajador Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), para la fecha del siniestro se encontraba afiliado a la Aseguradora de Riesgos Laborales ARL POSITIVA.

Sexto. – El vehículo de placa **SRN-035** para la fecha del siniestro, se encontraba amparado por la póliza No. 022069778 / 801, expedida por Allianz, con cobertura de acuerdo a los siguientes extremos temporales desde las 00:00 horas del 16/11/2017 hasta las 24:00 horas del 15/11/2018.

Séptimo. - El vehículo de placa SRN-035 para la fecha del siniestro, contaba con el Certificado de Revisión Tecno mecánica y de Emisiones Contaminantes, con numero de control #35285355 expedido por CDA autorizado, con vigencia desde el día 03-03-2018 al 03-03-2019.

Octavo. - El vehículo de placa SRN-035 para la fecha del siniestro se encontraba prestando su debida actividad bajo las condiciones técnicas y mecánicas mínimas de seguridad para su normal operatividad, además que contaba con todos y cada uno de los documentos exigidos legalmente, para prestar el servicio de transporte de carga, lo cual estaba plenamente supervisado por la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA “TRACTONBSA O. C.”**

Noveno. – El empleador Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones laborales y de seguridad para con su trabajador Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.).

Decimo. – Para la fecha del siniestro el vehículo de las características ya conocidas de placa **SRN-035** conforme al Certificado de Tradición, estaba bajo la titularidad de sus dos (2) propietarios, Sres. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), y **ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.178.895.

Decimo Primero. – Las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el siniestro donde lamentablemente perdió la vida el Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), demuestran que no medio la más mínima culpa del empleador, por cuanto la colisión se ocasiono por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, debido a su imprudencia y negligencia al conducir la tractomula cargada de cemento, con exceso de velocidad, como así se encuentra probado al interior del presente proceso en los diferentes documentos aportados.

Resumidos los hechos de la defensa, se pasa ahora a exponer las razones de derecho, por las cuales, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

V. PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Son fundamentos facticos y jurídicos de las excepciones los siguientes:

1.- Para que sea procedente reconocer la indemnización plena de perjuicios, quien la reclame debe acreditar tres (3) presupuestos a saber:

1. El accidente de trabajo.
2. La culpa del Empleador.
3. Y los perjuicios con su tasación.

2.- La responsabilidad del empleador se encuentra conformada por un hecho imputable, un daño, la culpa y un nexo o relación de causalidad entre estas.

3.- Conforme con las pruebas allegadas al proceso, demuestran que existió un accidente de trabajo, que produjo un hecho dañoso, **PERO NO SE ACREDITA LA CULPA DEL EMPLEADOR**, dado que los promotores del proceso no demuestran probatoriamente hablando hechos que permitan inferir que el Empleador Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente de trabajo donde perdió la vida el Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), quien para la fecha de los lamentables hechos se desempeñaba como conductor del tracto camión de placa **SRN-035** por el contrario los medios de convicción existentes y los que aportara y solicitara el extremo pasivo, nos permitirán establecer que el Trabajador, desobedeció las ordenes de seguridad, conduciendo el vehículo a una velocidad mayor a la permitida, la imprudencia del trabajador <<ROMPIO>> el nexo causal¹ entre el hecho imputable, el daño y la culpa del empleador, debido a que en el momento en que el Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), omitió el deber de cuidado y la previsibilidad del resultado, cometió una conducta imprudente que no le permitió advertir el peligro que corría al exceder los límites de velocidad con un equipo cargado, desconociendo e infringiendo las normas de tránsito y de seguridad, conducta que lo condujo a asumir riesgos manifiestos, innecesarios y graves que le ocasionaron la muerte.

4.- Las pruebas indican que el accidente de trabajo se generó por la imprudencia y por falta del debido cuidado del trabajador.

5.- Si bien está probado el accidente de trabajo, el mismo NO ocurrió por culpa atribuida al EMPLEADOR Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), requisito exigido por el artículo 216 del C. S. T., razón por la cual debe absolverse a la parte demandada.

¹ Art. 216 C. S. T. Culpa del empleador. - Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

6.- Conforme la norma referida (art. 216 C. S. T.), quien reclama la indemnización plena y ordinaria de perjuicios debe probar, la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y los perjuicios ocasionados.

7.- Tratándose de la culpa patronal, la carga probatoria de su demostración le corresponde al trabajador o sus causahabientes, en los términos del Código General del Proceso, el cual les impone a las partes el deber de acreditar los hechos en los cuales se sustentan sus pretensiones.

8.- En el caso bajo estudio, las circunstancias que rodearon el insuceso, demuestran que no medio la más mínima culpa del empleador, por cuanto la colisión se ocasiono por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, debido a su imprudencia y negligencia al conducir la tractomula cargada de cemento, con exceso de velocidad, como así se encuentra probado al interior del presente proceso en los diferentes documentos aportados, entre otros el Formulario de Dictamen para Determinación de Origen del Accidente de la Enfermedad y la Muerte, el cual dentro del cargo descrito establece lo siguiente: "*...EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA CONDUCIENDO UNA TRACTOMULA VIA PALMITAS EN EL SECTOR DE LOS CURDOS SANTANDER, A UNA VELOCIDAD DE 57 A 60 KM POR HORA, IBA EN UNA BAJADA Y SE IBA A ENCONTRAR CON UNA CURVA AL TOMAR LA MISMA SE ENCONTRO DE FRENTE CON UN CAMION*".

9.- Según reporte de formato único de accidente de tránsito diligenciado e Investigación del Accidente realizada por la Empresa, reportado al Formulario de Dictamen para Determinación de Origen de Accidente de la Enfermedad y la Muerte, pagina 2 de 4, se dijo lo siguiente:

*"...De acuerdo a la inspección adelantada en el lugar de los hechos mediante la recolección electrónica de evidencias y las labores investigativas, se fijaron las dimensiones de cada vehículo y mediante el uso de software de reconstrucción de accidentes especializado, se procedió a realizar un estudio de impacto en 3D, en donde se analiza no solo el impacto contra el vehículo 1 (camión turbo), sino también la posición final del tractocamión (volcamiento lateral fuera de la vía). Durante el proceso resulta importante tener en cuenta variables como el peso bruto del vehículo 2 tractocamión, Aprox. 52 toneladas, y las características geométricas de la vía, la cual cuenta con un radio de curvatura de 43 metros y una pendiente de descenso para el tractocamión de 4,5%, sumado a dichas características como factor concluyente se valoró la velocidad a la que el vehículo descendía entre 61.837 km/hora, y 64.362 km/hora, **resultando una velocidad altamente peligrosa para un vehículo con el peso descrito y una vía con unas condiciones geométricas que obligan a un conductor a disminuir su velocidad al máximo para poder realizar una maniobra de giro segura.***

"... Por lo anterior se establece que existió una maniobra considerable de giro hacia la derecha, la cual buscaba reincorporar el vehículo a la vía de acuerdo con la trayectoria marcada por las huellas observadas en las imágenes, las cuales fueron fijadas con una longitud de 25 metros y a partir de este giro se inició una maniobra de volcamiento hacia lateral izquierdo, produciendo daños considerables (contracción de materiales) en la estructura de la unidad tractora (cabina) produciéndole la muerte al operario el señor Carlos Andrés Naranjo."

Los anteriores fueron los motivos que impidieron que el conductor del vehículo de propiedad de los Señores. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), y **ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ**, evitaran el siniestro y por consiguiente la colisión.

10.- Esa conducta imprudente del trabajador, no le permitió advertir el peligro que corría el trabajador, por el exceso de velocidad, lo que hizo perder el control de la tractomula, con las lamentables consecuencias, por el palpable desconocimiento de normas de tránsito en este tipo de vehículos, y en una vía altamente peligrosa por su geometría.

11.- Así las cosas, se trató de un fenómeno liberatorio de responsabilidad, cuyo evento exime al presunto responsable de los hechos, en tanto que el exceso de velocidad fue la causa primordial que causo la colisión, al no concederle el beneficio de tránsito en la prelación de vía, sufriendo las consecuencias de su actuar impulsivo e imprudente.

12.- Por lo anterior, la excepción esta llamada a prosperar, pues el fenómeno que dio origen a la colisión, se debió a circunstancias ajenas a su actuar, liberando su conducta de responsabilidad como fue la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

13.- Las personas aquí demandadas no tienen a su cargo obligación alguna con los demandantes, pues en su debido momento el Empleador, cumplió con todas sus obligaciones contractuales laborales para con el Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.), entre las que se encuentra el haberlo a afiliado al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSION Y RIESGOS LABORALES (-ARL POSITIVA-)**, conforme se desprende con las pruebas aportadas, sistemas vigentes para la fecha de los hechos, y con los cuales se transmitió a las correspondientes Aseguradoras, cualquier evento que le pudiera ocurrir al trabajador; luego por tratarse de un accidente mortal, de **ORIGEN PROFESIONAL**, corresponde a la Aseguradora de Riesgos Profesionales, de haber lugar a ello las indemnizaciones a que haya lugar.

14.- El vehículo tipo tractomula de placa **SRN-035** para la fecha de los hechos que ocupan nuestra atención se encontraba vinculado a la empresa de razón social **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**, persona jurídica identificada con Nit. 900728900-4 con domicilio principal en el KM. 14 vía Duitama – Belencito, donde el Sr. **JOSE MIGUEL CUBIDES MONTAÑA** (q. e. p. d.), fungía en su condición de Asociado. Esta Cooperativa junto con el Asociado propietario, eran los encargados de velar por el mantenimiento adecuado del equipo afiliado, lo que legitimaba a la empresa para prestar servicios de transporte de carga, con vehículos aptos para tal propósito, entendiéndose que se trata de una actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción de los aludidos servicios de transporte de cosas o mercancías, y en desarrollo de ese objeto social fue celebrado entre la Cooperativa y el Sr. Cubides Montañez, contrato de vinculación de vehículo tipo tracto camión. Como se demostrará en el decurso del presente proceso judicial, para la fecha de los hechos el vehículo de placa **SRN-035** reunía las condiciones técnico mecánicas, lo que le permitía la circulación adecuada, además por contar con su respectivo Certificado de Revisión Técnico Mecánica, expedido por Autoridad competente.

15.- Para la fecha de los hechos el tracto camión de placa **SRN-035** se encontraba amparado por pólizas de seguro legalmente constituidas, que amparan la Responsabilidad Civil Contractual y Extra Contractual, las cuales se ponen de presente para los efectos indicados que sean de su competencia.

16.- Mis representados han actuado de Buena Fe, al reconocer y pagar al demandante, todos los derechos laborales causados en vigencia del vínculo laboral.

17.- Por cuanto los Demandantes pretenden unas sumas de dinero que consideramos nos les corresponde, teniendo como sustento el argumento que sirvió de base en la contestación de los hechos de la demanda, y al considerar que no se encuentra demostrada la culpa en cabeza del Empleador, se estaría pretendiendo cobrar unas sumas de dinero que no se adeudan, por existir causal eximente de responsabilidad patronal favorable a los intereses de los demandados.

➤ **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN:**

Teniendo en cuenta que la acción incoada por la demandante es de responsabilidad por culpa patronal y el origen de la demanda tiene como fecha de estructuración el día **doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual perdió la vida en accidente de tránsito el Sr. CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ (q. e. p. d.)**, debe tomarse en consideración que el Código Sustantivo del Trabajo prescribe en su artículo 488 que "todas las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" En tal sentido, reposa en el acervo probatorio allegado por la parte demandante la fecha de la ocurrencia del hecho generador, es decir cuando ocurrió la defunción 12-03-2018, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de tres (3) años desde que hubiese sido oportuno presentar la acción de haber lugar a perjuicios, configurando así la institución de la prescripción.

En el presente caso no se evidencia circunstancia alguna que interrumpa el termino de prescripción.

Por tal razón, la parte demandante en este proceso no se encuentra legitimada para instaurar acción en contra de mi representado, por no haberla interpuesto en el término debido.

➤ **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA**

Solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte debidamente probada en el proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar los siguientes:

Artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL
Artículo 31 del CÓDIGO DE PROCESAL LABORAL
Artículo 96, 247 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
Demás normas concordantes y pertinentes al presente caso.

VII. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, en tanto que los perjuicios patrimoniales reclamados no se encuentran debidamente justificados en el escrito de la demanda ni en los documentos anexos, la tasación del daño es inexacta y no corresponde con la realidad; el daño a la salud subjetivo, no es real, y este por ser inmaterial lo debe de evaluar el señor Juez, de acuerdo al caso en particular y no como lo pretende el demandante; no existe de parte del demandante una verdadera operación financiera que nos lleve a acreditar que se apoyo en un experto o perito en daños y perjuicios, pues el desface es extremado; el perjuicio no existe.

En esta forma dejo sustentada la objeción presentada al juramento estimatorio.

VIII PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a los demandantes Sres. **ALBA PEREZ CHAPARRO – DAISY TATIANA ROJAS PEREZ – LAURA MARCELA ROJAS PEREZ**, absuelvan el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que personalmente formulare o que hare contener en sobre cerrado.

2. DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez, se tenga como tal las siguientes:

- a) Poder legalmente conferido.
- b) Los documentos aportados con la demanda principal.
- c) Copia Certificado de Revisión Tecno mecánica y de Emisiones Contaminantes, con numero de control #35285355 expedido por CDA autorizado, con vigencia desde el día 03-03-2018 al 03-03-2019.
- d) Copia Derecho de Petición presentado ante la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONBSA O. C."**, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- e) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONBSA O. C."**, persona jurídica, identificada con el Nit. 900728900-4
- f) Certificado de Tradición 2022-1327 de la Secretaria de Transito de Facatativá, respecto del vehículo TRACTOCAMION de placa **SRNO35**
- g) Copia póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual numero No. 022069778 / 801 expedida por ALLIANZ SEGUROS S. A.

- ✓ **Oportunidades Probatorias:** Para los efectos indicados en el artículo 173 del Código General del Proceso, se hace necesario poner en conocimiento de este Despacho Judicial que, a través de derecho de petición, dirigido a la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**, fue solicitada información para la expedición de documentos con destino al presente trámite judicial, los cuales solicitamos sean apreciados e incorporados al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de esta contestación la empresa peticionada no ha dado respuesta a los documentos peticionados.

3. TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre los hechos que obran en la demanda y la presente contestación, especialmente en lo que tiene que ver con las condiciones técnicas y mecánicas en que se encontraba el tracto camión de placa **SRN-035** para la fecha del siniestro, y demás circunstancias que atañen al proceso.

- **FREDY ALEXANDER FONSECA CORREDOR**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 74.377.603 en su condición de Gerente y Representante Legal de la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**, persona jurídica, identificada con el Nit. 900728900-4 y/o quien haga sus veces al momento de la respectiva audiencia. Correo electrónico: tractonobsa.o.c@gmail.com
 - **ALVARO JAVIER SIACHOQUE DIAZ**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.178.895 en su condición de propietario de derechos de cuota del vehículo de placa SRN-035 para la fecha del siniestro.
4. **EXHIBICION DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**.

De conformidad con los artículos 265 y 266 del C. G. P., solicito Señor Juez, decretar y practicar diligencia de exhibición de documentos a la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**, respecto de toda la información obrante al expediente del vehículo **SRN-035** especialmente en lo que tiene que ver con las inspecciones de alistamiento, técnicas y mecánicas realizadas por la Cooperativa al referido equipo; pólizas de seguro que se encontraban vigentes para la fecha del siniestro; así mismo para que exhiba los documentos que reposan en sus archivos respecto a la contratación laboral del Sr. **CARLOS ANDRES NARANJO PEREZ** (q. e. p. d.); las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social integral en Salud, Pensiión, Riesgos Laborales y de ser procedente cajas de compensación familiar; Reglamento Interno de Trabajo vigente para la empresa; estatutos cooperativos; Contratos y demás aspectos documentales que sean del resorte del presente proceso.

IX ANEXOS

Con la presente contestación de demanda se anexa poder legalmente conferido, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

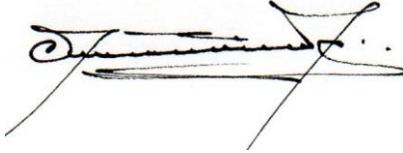
- ❖ De la parte actora, las que obran en el expediente.
Email: chaparrojusticia@gmail.com / albaperezchaparro0111@gmail.com / snikky22@hotmail.com
- ❖ De el extremo Demandado, en la Carrera 9 No. 7 – 81 del Municipio de Nobsa.
Email: jmiquel-64@hotmail.com / jrcubides1@gmail.com
- ❖ De la empresa **TRANSPORTADORES COOPERADOS DE NOBSA "TRACTONOBSA O. C."**, en el Kilometro 14 vía Duitama – Belencito.
Email: tractonobsa.o.c@gmail.com

CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA
ABOGADO
ESPECIALIZADO – U. EXTERNADO DE COLOMBIA

- ❖ Del suscrito abogado, en la Carrera 11 No. 13 – 82 Ofc. 403 de la ciudad de Sogamoso. Cel. 3103198818
Email: ceaucame@gmail.com

Del Señor Juez con todo respeto;

Atentamente;



CESAR AUGUSTO CARVAJAL MEJIA
C.C. No. 80.233.190 expedida en Bogotá
T.P. No. 136825 del C. S. de la J.